

Toca Penal Oral de Ejecución: 60/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JOE/147/2017.
Recurso: Apelación contra traslado involuntario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **60/2021-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la persona privada de la libertad *********, en contra de la resolución que **CALIFICÓ DE LEGAL SU TRASLADO INVOLUNTARIO**, dictada en audiencia de **diecinueve de diciembre de dos mil veinte**, por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal de ejecución número **JOE/147/2017**, que se sigue en contra de la propia privada de la libertad *********, por el delito de **SECUESTRO EQUIPARADO**; y,

RESULTANDO:

1. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Maestro *********, mediante oficio presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, notificó el **traslado**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

involuntario de diversas personas privadas de la libertad, entre ellas de *****, que fue trasladada al Centro Penitenciario de Cautla, Morelos.

2. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo, el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, señaló fecha y hora para la celebración de audiencia para calificar el traslado involuntario de la persona privada de la libertad.

3.- En audiencia de ejecución celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, esencialmente resolvió:

*"... Gracias, una vez que se escuchó a las partes, se declara cerrado el debate y con el mismo fundamento ese juzgador procede a calificar de legal el traslado de la señora ***** aquí presente, tomando en consideración precisamente que, también señora ***** para que le quede claro porque deviene la legalidad de este traslado, básicamente en el caso, lo que le imputan las internas en el escrito de cuatro de diciembre de dos mil veinte, es porque usted pide mucho medicamento y que tiene otro tipo de*

Toca Penal Oral de Ejecución: 60/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JOE/147/2017.
Recurso: Apelación contra traslado involuntario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cuestiones y que si no las amenaza y que por eso las pone en riesgo, este obviamente no lo voy a tomar en cuenta porque no se desprende ninguna conducta con la cual usted pudiera poner en riesgo la gobernabilidad del Centro Penitenciario, pero obviamente lo que no se desvirtúa son los partes informativos que dio lectura la Representante del Sistema Penitenciario, en donde todos y cada uno de ellos por lo menos aparece su nombre, el 0740 se hace referencia a su nombre *****, en el 0741 Bis, también *****, en el 794 Bis, también aparece usted *****, es decir, de esas conductas que se le atribuyen por cuanto a agresiones y demás situaciones que usted ya escuchó, pues si son suficientes a juicio de este juzgador para sostener que también usted pone en riesgo la gobernabilidad del Centro Penitenciario Femenil, obviamente el escrito que signan sus compañeras es por una cuestión subjetiva porque no sabemos si usted este mal o no de salud pero la situación que estriba aquí son los partes informativos de donde se desprende que le atribuyen conductas que no son propias de una persona que este interna dentro de un Centro Penitenciario, por lo tanto, considero que los argumentos que dan las partes, lo que es los Representantes del Sistema Penitenciario, pues si son suficientes para sostener su traslado, en ese tenor, se confirma que usted tendrá que estar en Cuautla, lo que es el Centro Femenil de Cuautla, para que continúe ya sea compurgando su pena o bien en el proceso respectivo, quedan legalmente notificados..." (sic)¹*

4. Inconforme con la anterior resolución que **calificó de legal el traslado involuntario** de la persona privada de la libertad *****, del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, al Centro Penitenciario de Cuautla, la propia persona privada

¹ Audiencia de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, de la hora 11:39:35 a 11:42:25.

de la libertad interpuso recurso de **apelación**, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución.

5. El uno de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, únicamente dio trámite al recurso de apelación por cuanto a la privada la libertad *********, más no así por cuanto a dos diversas personas privadas de la libertad, por ser ésta la única contra la que se sigue la carpeta penal de ejecución que se remite a esta Alzada para la substanciación del recurso.

6. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la **FISCAL**, dio contestación a los agravios expresados en el recurso de apelación por la privada de la libertad.

7. De conformidad con el artículo 135² de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al **no haberse**

² Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

Toca Penal Oral de Ejecución: 60/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JOE/147/2017.
Recurso: Apelación contra traslado involuntario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por alguna de las partes, además por no considerarse pertinente por este Tribunal de Alzada, y sumado al hecho de la contingencia de salud epidemiológica por la que atraviesa el país y el estado, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad, no ha lugar a decretar fecha y lugar de audiencia, por tanto, se procede a resolver de plano el presente recurso, por lo que, la resolución es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69³ del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de

³ Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII⁴ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁵, 3 fracción I⁶; 4⁷, 5 fracción I⁸, y 37⁹ de la Ley Orgánica del Poder

⁴ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁵ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁶ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁷ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁸ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral de Ejecución: 60/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JOE/147/2017.
Recurso: Apelación contra traslado involuntario.

Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹⁰, 26¹¹, 27¹², 28¹³, 31¹⁴ y 32¹⁵ de su Reglamento; así como los artículos 2¹⁶, 7¹⁷, 24¹⁸ y 132 fracción VII¹⁹ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

-
- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
 - II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
 - III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
 - IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
 - V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
 - VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁹ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁰ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹¹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹² **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹³ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁴ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁵ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁶ **Artículo 2.** **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

¹⁷ **Artículo 7.** **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha del traslado involuntario de la persona privada de la libertad *****, y la resolución emitida por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.- El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la persona privada de la libertad *****, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada en audiencia de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificada en esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de

federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

¹⁸ Artículo 24. Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

¹⁹ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

Toca Penal Oral de Ejecución: 60/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JOE/147/2017.
Recurso: Apelación contra traslado involuntario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los tres días que dispone el ordinal 131²⁰ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el que comenzó a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, no obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta la suspensión decretada por el pleno de este Tribunal en el mes de diciembre de dos mil veinte, reanudada el quince de febrero de dos mil veintiuno, por tanto, será a partir de esta última fecha que en el particular se tomará en cuenta el computó para la interposición del recurso.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, y feneció el dieciocho del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución que calificó de legal su traslado involuntario del Centro Estatal de Reinserción Social

²⁰ Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

“Morelos” con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, al Centro Penitenciario de Cautla, actualizándose el caso que previene el artículo 132 fracción VII²¹ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por último, se advierte que la **persona privada de la libertad**, se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación que hace valer.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución que calificó de legal el traslado involuntario de la persona privada de la libertad *********, dictada por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo.

²¹ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

Toca Penal Oral de Ejecución: 60/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JOE/147/2017.
Recurso: Apelación contra traslado involuntario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

IV. RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Maestro *****, mediante oficio presentado ante el Tribunal Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, notificó el **traslado involuntario** de diversas personas privadas de la libertad, entre ellas de *****, que fue trasladada al Centro Penitenciario de Cautla, Morelos.

b).- El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo, el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, señaló fecha y hora para la celebración de audiencia para calificar el traslado involuntario de la persona privada de la libertad.

c).- En audiencia de ejecución celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el entonces Juez de Primera Instancia, de Control,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, esencialmente determinó **calificar de legal el traslado involuntario** de la persona privada de la libertad *****, ordenando que continuara recluida en el Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, así como también la respectiva contestación de la fiscal, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la

Toca Penal Oral de Ejecución: 60/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JOE/147/2017.
Recurso: Apelación contra traslado involuntario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Analizada y examinada como corresponde la videograbación de la audiencia de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, que contiene la resolución en la que se determinó por el Juez de Ejecución calificar de legal el traslado involuntario de la persona privada de la libertad *********, la que al confrontarla con sus propios agravios esgrimidos y la respectiva contestación que formuló la fiscal, esta Sala los considera **INFUNDADOS**, por dos cuestiones medulares que en el caso fueron debidamente atendidas; la primera porque la autoridad penitenciaria mediante resolución administrativa determinó el traslado involuntario de *********, así como también notificó al Juez de Ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes el traslado de la misma; y segundo porque en el caso particular, se estima que se actualizan las hipótesis que prevé el numeral 52 fracciones II y III²² de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

²² Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y

En efecto asiste razón al Juez de Ejecución respecto de que los Representantes de la Coordinación del Sistema Penitenciario, probaron con los partes informativos 0674-Bis, 0740, 0741-Bis, 0772-Bis y 0794-Bis, las diversas conductas de amenazas, agresiones verbales y físicas, altercados, incitaciones y provocaciones que la persona privada de la libertad *****, conjuntamente con otras internas han realizado a otras personas privadas de la libertad del Centro Penitenciario Femenil de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, lo que en consideración de esta Sala actualiza lo previsto en el artículo 52 fracciones II y III²³ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, como también se alegó por la fiscalía, existe un riesgo objetivo para la integridad y la salud de la propia *****, así como de la diversas personas privadas de la libertad que ahí se encuentran internadas, lo que conlleva implícito que se ponga en riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario Femenil ubicado en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, además porque también de dichos partes informativos se desprende

III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario. En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley. En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.

²³ Op. Cit.

Toca Penal Oral de Ejecución: 60/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JOE/147/2017.
Recurso: Apelación contra traslado involuntario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que las diversas personas privadas de la libertad que han recibido las diversas conductas de amenazas, agresiones verbales y físicas, altercados, incitaciones y provocaciones de parte de ***** , establecieron que se defenderían y ya no se iban a dejar más y que si las volvía a provocar iban a responderle las agresiones e incluso la golpearían porque ya estaban cansadas.

Circunstancias estas que como previamente se ha indicado y como se señaló al contestar los agravios por parte de la fiscal, constituyen un riesgo objetivo para la integridad y la salud no solo de ***** sino de las diversas personas privadas de la libertad del Centro Penitenciario Femenil en el que se encontraba recluida la recurrente, puesto que dichas condiciones podrían llegar a generar una riña entre las mismas e inclusive en un caso extremo, la pérdida de vidas humanas, lo que evidentemente además pondría en riesgo la seguridad y gobernabilidad del citado Centro Penitenciario, por tanto, es que se estima acertado que el Juez de Ejecución haya calificado de legal el traslado involuntario determinado por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, mediante acuerdo administrativo dictado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, que le fue

solicitado por el Comité Técnico del Centro Penitenciario Femenil al celebrar su séptima sesión extraordinaria, el quince de diciembre de dos mil veinte, para que involuntariamente fuera trasladada ***** del Centro Penitenciario Femenil ubicado en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, al Centro Penitenciario Femenil de la Ciudad de Cuautla, Morelos, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

En función de lo planteado, por lo que hace al **primero y segundo** de sus agravios, estos devienen en parte **infundados** y en otra **inatendibles**, en atención a que este Colegiado, no advierte que el primario haya violentado de ninguna forma en perjuicio de la apelante, lo que al efecto dispone el artículo 52 fracciones II y III²⁴ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, porque opuestamente a lo que aduce, se estima que se ponderó acertada y adecuadamente los partes informativos que en audiencia incorporó la representante del sistema penitenciario y que son los identificados con los números 0674-Bis, 0740, 0741-Bis, 0772-Bis y 0794-Bis, de los que si bien como lo asevera la privada de la libertad, no argumentó que contuvieran faltas disciplinarias graves o que derivado de dichas faltas

²⁴ Op. Cit.

Toca Penal Oral de Ejecución: 60/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JOE/147/2017.
Recurso: Apelación contra traslado involuntario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se le hayan aplicado sanciones disciplinarias, lo que además también fue una omisión de la Representante de Reinserción Social y que en la propia audiencia al momento de resolver el traslado involuntario de diversa persona privada de la libertad, el juzgador así lo indicó e inclusive no se advierte que en dicha audiencia uno de los representantes de reinserción social trató de incorporar información de diversas sanciones disciplinarias, sin embargo, acertadamente el Juez le indicó que como no formaban parte de lo informado no los podría ya hacer valer en esa audiencia, lo que fue correcto para no dejarla en estado de indefensión, sin embargo, no menos cierto es como lo adujo el propio juzgador, lo que no quedo desvirtuado de ninguna forma fue el contenido de los citados partes informativos, que al no contener o al menos no haberse incorporado la información relativa a que derivado de ellos se le haya sancionado disciplinariamente por el Comité Técnico del Centro Penitenciario a *****, hacen infundados sus argumentos relativos a que no se le notificó el contenido de los mismos para que se pudiera imponer y darle el derecho a ser escuchada e inclusive a designar un defensor en una sesión de comité técnico, es decir, que si no fue sancionada disciplinariamente no había necesidad de darle a

conocer su contenido y menos para que designara un defensor que la representará, tal y como se previene por los artículos 39²⁵, 46²⁶, 47²⁷ y 48²⁸ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo cual de ninguna forma vulnera ni violenta el debido proceso ni ningún otro derecho fundamental de la privada de la libertad aquí recurrente.

Por ello es que no le asiste la razón en esa parte de su argumento, y porque además se considera que la autoridad penitenciaria no tenía por qué sustentar con algún otro medio de prueba los partes informativos, puesto que son dichos partes informativos, la prueba en si misma que la autoridad penitenciaria y el Juez de Ejecución consideraron para determinar el traslado involuntario de la impugnante y calificarlo de legal, los que además se consideran son legales, sobre todo porque no debe

²⁵ **Artículo 39. Determinación de Faltas Disciplinarias.**

La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

²⁶ **Artículo 46. Debido proceso.**

Los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.

²⁷ **Artículo 47. Notificación de sanción.**

El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

²⁸ **Artículo 48. Impugnación de resoluciones.**

Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.

Toca Penal Oral de Ejecución: 60/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JOE/147/2017.
Recurso: Apelación contra traslado involuntario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

soslayarse que no se petición en dicha audiencia que el juez autorizará el traslado de la apelante, sino que únicamente lo calificará, por ende, no existía la necesidad de ofrecer prueba por la autoridad penitenciaria, consecuentemente, se insiste, fue correcto y adecuado que el juzgador de ejecución tomará en consideración los referidos partes informativos y los valorara plenamente para calificar de legal su traslado involuntario.

Ahora, respecto de que el Juez consideró los escritos de fechas dos y cuatro de diciembre de dos mil veinte, suscritos por diversas internas del Centro Penitenciario Femenil; por cuanto hace al primero de ellos (el de dos de diciembre de dos mil veinte) ni siquiera se pronunció el juez porque en el mismo no contiene información de *****; y por cuanto hace al segundo de los escritos (cuatro de diciembre de dos mil veinte), sus argumentos son **inatendibles**, porque el Juzgador fue muy enfático en establecer que no consideraría dichos escritos por tratarse de cuestiones subjetivas al no poder determinar si ella se encontraba bien o mal de salud; por tanto, si el Juez de Ejecución por una parte no se pronunció y por otra no consideró los escrito de las diversas privadas de la libertad, ningún perjuicio

o agravio le genera a la ahora apelante, de ahí que sean inatendibles sus argumentos.

De la misma manera de **inatendible** su inconformidad respecto de que no se le corrió traslado con antelación a su defensor a la celebración de la audiencia sino que fue en ese momento; cuestión que es inatendible porque del análisis efectuado por esta Sala a la audiencia celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, no se desprende que su defensor haya hecho valer manifestación alguna en ese sentido, además porque al inició de la propia audiencia la Representante de Reinserción Social, aseveró que ya le habían corrido traslado previamente a la audiencia, luego entonces, es inatendible dicho agravio.

Por cuanto a sus diversos argumentos de que los partes informativos no se le hicieron de su conocimiento, que se le negó el derecho a ser escuchada en sesión de comité técnico, que fuera representada por abogado y que son ilegales, así como lo relativo al escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, suscrito por diversas personas privadas de la libertad, los mismos ya fueron atendidos y contestados.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral de Ejecución: 60/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JOE/147/2017.
Recurso: Apelación contra traslado involuntario.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En cuanto al **segundo** agravio que hace valer es **infundado** en virtud de que, esta Sala no advierte que el Juzgador de Ejecución haya violado el debido proceso o que no haya motivado acertadamente su resolución de calificar de legal el traslado de la recurrente, porque contrario a su argumento, la resolución materia de la impugnación se encuentra debida y legalmente fundada y motivada por el primario, al señalarse en dicha resolución que con el mismo fundamento resolvería lo relativo al traslado involuntario de ***** , lo que adujo de tal manera porque previamente pero en la propia audiencia, había emitido otra resolución de diversa privada de la libertad, y en la que señaló que el fundamento para emitir su resolución lo fue el artículo 52 fracciones II y III²⁹ de la Ley Nacional de Ejecución penal; por lo que hace a la motivación, se estableció de manera precisa y concreta las razones, motivos y circunstancias que consideró para calificar de legal el traslado involuntario, lo que fue justamente atendiendo al contenido de los partes informativos identificados con los números 0674-Bis, 0740, 0741-Bis, 0772-Bis y 0794-Bis, de los que se advertía que en todos ellos por los menos la mencionaban, desprendiéndose de ellos las

²⁹ Ob. Cit.

agresiones que ***** generaba a otras internas, lo que consideró suficiente para estimar que se ponía en riesgo la gobernabilidad del Centro Penitenciario Femenil en el que se encontraba reclusa.

Además porque como también se señala en esta resolución y como bien lo alegó la fiscal al contestar los agravios, existe un riesgo objetivo para la integridad y la salud de la propia *****, así como de la diversas personas privadas de la libertad que ahí se encuentran internadas, lo que conlleva implícito que se ponga en riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario Femenil ubicado en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, precisamente porque de dichos partes informativos se desprende que las diversas personas privadas de la libertad que recibieron las diversas conductas de amenazas, agresiones verbales y físicas, altercados, incitaciones y provocaciones de parte de *****, establecieron que se defenderían y ya no se iban a dejar más y que si las volvía a provocar iban a responderle las agresiones e incluso la golpearían porque ya estaban cansadas; esto es, justamente lo que esta Sala considera que constituye un riesgo objetivo para la integridad y la salud no solo de ***** sino de las diversas

Toca Penal Oral de Ejecución: 60/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JOE/147/2017.
Recurso: Apelación contra traslado involuntario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personas privadas de la libertad del Centro Penitenciario Femenil, puesto que dichas condiciones podrían llegar a generar una riña entre las mismas e inclusive en un caso extremo, la pérdida de vidas humanas, lo que evidentemente además pondría en riesgo la seguridad y gobernabilidad del citado Centro Penitenciario.

Siendo por estas consideraciones que contrario a su argumento, se estima que si era necesario su traslado involuntario, al actualizarse las hipótesis que previene el numeral 52 fracciones II y III³⁰ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y sin que trascienda el hecho de que el último parte informativo sea del uno de diciembre de dos mil veinte, la sesión de Comité Técnico de quince de diciembre de dos mil veinte y su traslado involuntario se haya dado hasta el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, porque dichas cuestiones ya son meramente atribuibles a la autoridad penitenciaria y no al Juez de Ejecución que emitió la resolución, por tanto, en nada le causan perjuicio o agravio a la recurrente el hecho de que su traslado no haya sido inmediatamente efectuado el cuatro de diciembre de dos mil veinte, como lo refiere, además porque en oposición a su

³⁰ Op. Cit.

argumento, no se advierte de ninguna forma que la autoridad penitenciaria haya tenido planeado su traslado desde esa fecha (cuatro de diciembre de dos mil veinte), para que con ello como lo aduce, la autoridad penitenciaria si hubiere tenido la obligación de cumplir con lo que prevé el artículo 51³¹ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto de solicitar al Juez su autorización para su traslado, pero al no actualizarse dicha hipótesis, no fue necesario cumplir por parte de la autoridad penitenciaria con lo establecido en el citado dispositivo legal, por tanto, dicha parte de su inconformidad también resulta **inatendible**.

Respecto a la falta de motivación de tuvo el Juez de Ejecución al emitir su resolución, es **infundado** su agravio porque contrario a sus afirmaciones, el contenido de los partes informativos que se han mencionado, sin son suficientes para actualizar el riesgo objetivo para la integridad y salud no solo de la propia apelante sino de las demás personas privadas de la libertad del Centro Penitenciario Femenil en el que se encontraba

³¹ **Artículo 51. Traslados involuntarios**

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código.

Toca Penal Oral de Ejecución: 60/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JOE/147/2017.
Recurso: Apelación contra traslado involuntario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recluida e igualmente se actualiza el hecho de que se pone en riesgo la seguridad y gobernabilidad de dicho Centro Penitenciario, por los motivos y razones señalados por el Juez de Ejecución, pero además por lo precisado por esta Sala, en el sentido de que las personas privadas de la libertad a las que les infirió amenazas, agresiones verbales y físicas, altercados, incitaciones y provocaciones, establecieron que se defenderían y ya no se iban a dejar más y que si las volvía a provocar iban a responderle las agresiones e incluso la golpearían porque ya estaban cansadas, lo que eminentemente pone en riesgo a la propia ***** , respecto de su integridad y salud, así como la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario Femenil de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en donde se encontraba privada de su libertad, por lo que, su agravio es infundado.

Por otra parte, es **inatendible** su último argumento relativo a que se haya cancelado su audiencia de queja contra el traslado involuntario en el que se generaron actos de molestia, toda vez que de la audiencia de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, que le fue remitida a esta Sala, no se desprende tal circunstancia, puesto que únicamente el juzgador al momento de resolver lo relativo al traslado involuntario de diversa privada de libertad

adujo que la queja sería atendida por diversa homóloga, pero nada determinó dicho juzgador sobre la queja de la aquí apelante *****, por lo tanto es que dicha inconformidad se estima que es inatendible en esta resolución.

Bajo las relatadas consideraciones y en términos del artículo 131

€- P y y
 Generalporation
 U_S_B_ F_l_a_s_h_
 Disk "0_1_0_7_0_0_0_0_0_0_0_1_5_7_4"
 @ €-
 P @ y @ y € smiGeneral USB Flash
 Disk 1100 =
 Žy? y(2†-Ñ (0P ' f11Û H À
 > iQ1130V2D 2 DQz - Artículo 131.

Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.